

## Legislación Nacional

**LEY 15930 ARCHIVOS Archivo General de la Nación. Funciones sanc. 5/10/1961; promul. 10/11/1961; publ. 23/11/1961**  
**El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina sanciona con fuerza de ley:**  
**Art. 1.º** El Archivo General de la Nación, dependiente del Ministerio del Interior, es un organismo que tiene por finalidad reunir, ordenar y conservar la documentación que la ley le confía, para difundir el conocimiento de las fuentes de la historia Argentina.  
**Art. 2.º** Son sus funciones: a) Mantener y organizar la documentación pública y el acervo gráfico y sónico, pertenecientes al Estado nacional, y que integren el patrimonio del archivo, o la documentación privada que le fuera entregada para su custodia, distribuyéndola en las secciones que se estimen más adecuadas para su mejor ordenamiento técnico; b) Ordenar y clasificar con criterio histórico dicha documentación y facilitar la consulta de sus colecciones; c) Inventariar, catalogar y divulgar los documentos que están bajo su custodia; d) Publicar repertorios y series documentales para la difusión de los documentos que posean reconocido valor; e) Difundir por cualquier otro medio el conocimiento del material existente en el archivo; f) Preparar un inventario de los fondos documentales que se refieren a la historia de la República, y g) Obtener copias del documental conservado en los archivos oficiales de las provincias o del extranjero, en cuanto interese para el estudio de la historia nacional, y entregarles, a su vez, copia del material que se conserve y reúna.  
**Art. 3.º** Sin perjuicio de las que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones, tendrá las siguientes atribuciones: a) Representar, en los actos de su competencia, al Poder Ejecutivo; b) Aceptar herencias, legados o donaciones “ad referendum” del Poder Ejecutivo; c) Celebrar contratos para la adquisición de documentos “ad referendum” del Poder Ejecutivo; d) Inspeccionar los archivos administrativos dependientes del Poder Ejecutivo y requerir la colaboración de los funcionarios encargados de su conservación; e) Ejercer fiscalización sobre los archivos administrativos nacionales para el debido cumplimiento del traslado de documentos a que se refiere el art. 4º, y efectuar los arreglos necesarios para la custodia y el retiro de dicha documentación; f) Solicitar de instituciones privadas y de particulares información acerca de documentos de valor histórico que obren en su poder; g) Gestionar la obtención de copias de la documentación histórica perteneciente al Poder Legislativo; h) Tomar intervención en las transferencias de documentos que se efectúen entre particulares y proponer al Poder Ejecutivo, previo asesoramiento de la Comisión Nacional de Archivos, que se crea por la presente ley, declaraciones de utilidad pública y la consiguiente expropiación cuando correspondiere; i) Dictaminar, a los fines del art. 17º en los casos en que se intente extraer del país documentos históricos.  
**Art. 4.º** Los ministerios, secretarías de Estado y organismos descentralizados de la Nación, pondrán a disposición del archivo general la documentación que tengan archivada, reteniendo la correspondiente a los últimos treinta años, salvo la que por razón de Estado deban conservar. En lo sucesivo, la entrega se hará cada cinco años.  
**Art. 5.º** Las instituciones especializadas en determinados temas históricos y/o que evoquen próceres, estarán exentas de lo dispuesto en el artículo anterior.  
**Art. 6.º** Los archivos y libros de entidades con personería jurídica y de asociaciones civiles, cuando ocurra su disolución o extinción legal, serán destinados al Archivo General de la Nación o al archivo general de la provincia que corresponda, según el caso. Para las entidades a que se refiere el Código de Comercio, deberá transcurrir, al efecto indicado, el plazo de veinte años que establece el art. 67º del mismo, y la consulta de los archivos y libros de aquéllas no podrá efectuarse antes de los cincuenta años de la fecha de la disolución o extinción legal salvo expresa autorización de los interesados. La Inspección General de Justicia y organismos con funciones análogas velarán por el cumplimiento de esta disposición y harán saber a los archivos respectivos los casos que se presenten.  
**Art. 7.º** La Biblioteca Nacional y la del Congreso de la Nación entregarán al archivo general, para su sección de hemeroteca, las colecciones de diarios, revistas y periódicos de que posean duplicados.  
**Art. 8.º** Para ingresar como funcionario o empleado técnico al Archivo General, se requerirá acreditar capacidad específica, mediante pruebas o concursos.  
**Art. 9.º** El Archivo General de la Nación es el único archivo dependiente del Poder Ejecutivo nacional, que debe integrar su denominación con el aditamento: “General”.  
**Art. 10.º** Los archivos históricos oficiales de todo el país tendrán, en lo posible, organización uniforme, a cuyo efecto concurrirán las autoridades nacionales con las provinciales que se adhieran a la presente ley. Créase, con tal finalidad, una comisión nacional de archivos de carácter autónomo, con las funciones y atribuciones que esta ley determina.  
**Art. 11.º** La comisión estará constituida por un presidente, designado por el Poder Ejecutivo y por sendos representantes del Ministerio de Defensa Nacional, del Archivo General de la Nación del Archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, de la Academia Nacional de la Historia, del Arzobispado de Buenos Aires y de tres provincias, de entre las cuales se elegirá un vicepresidente.  
**Art. 12.º** El presidente y demás integrantes de la comisión que actuarán con carácter honorario, durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser reelegidos, con excepción de los representantes de las provincias.  
**Art. 13.º** La comisión dictará su reglamento interno, “ad referendum” del Poder Ejecutivo. En dicho reglamento deberá establecerse la forma en que alternadamente estarán representadas las provincias en el seno de aquella.  
**Art. 14.º** La comisión coadyuvará al buen mantenimiento y conservación del acervo documental histórico de la Nación y de las provincias y en la selección de documentos para su publicación, asesorando para ello a los archivos

oficiales.**Art. 15.**? La comisión asesorará al Archivo General de la Nación en el caso previsto en el inc. h) del art. 3 .**Art. 16.**? A los fines de la presente ley, se consideran “documentos históricos”:a) Los de cualquier naturaleza relacionados con asuntos públicos expedidos por autoridades civiles, militares o eclesiásticas, ya sean firmados o no, originales, borradores o copias, como así también sellos, libros y registros y, en general, todos los que hayan pertenecido a oficinas públicas o auxiliares del Estado y tengan una antigüedad no menor de treinta (30) años;b) Los mapas, planos, cartas geográficas y marítimas con antigüedad de, por lo menos, cincuenta (50) años;c) Las cartas privadas, diarios, memorias, autobiografías, comunicaciones y otros actos particulares y utilizables para el conocimiento de la historia patria;d) Los dibujos, pinturas y fotografías referentes a aspectos o personalidades del país;e) Los impresos cuya conservación sea indispensable para el conocimiento de la historia Argentina, yf) Los de procedencia extranjera relacionados con la Argentina o hechos de su historia, similares a los enumerados en los incisos anteriores.**Art. 17.**? Los documentos de carácter histórico son de interés público y no podrán extraerse del territorio nacional, sin previo dictamen favorable del Archivo General de la Nación.**Art. 18.**? La introducción de documentos históricos en el país no podrá ser gravada ni dificultada, debiendo la Dirección Nacional de Aduanas comunicar el hecho al Archivo General de la Nación.**Art. 19.**? Los documentos de carácter histórico que estén en poder de particulares deben ser denunciados por sus propietarios al Archivo General de la Nación o al archivo general de la provincia que corresponda, en el plazo de un año de promulgada esta ley, para conocimiento de su existencia e incorporación al inventario a que se refiere el inc. f) del art. 2 . La no observancia de esta disposición implicará ocultamiento.**Art. 20.**? Los poseedores de documentos históricos podrán continuar con la tenencia de los mismos, siempre que los mantengan en condiciones que garanticen su conservación. Asimismo podrán entregarlos en depósito y custodia al Archivo General de la Nación o a un archivo general provincial, en las condiciones que se estipulen, inclusive la de no ser consultados sin autorización de sus propietarios. Su entrega podrá ser revocada.**Art. 21.**? Los cedentes de documentos históricos deberán solicitar autorización del Archivo General de la Nación o del archivo general provincial, según el caso, para efectuar la transferencia, indicando el domicilio del futuro propietario o tenedor. Dentro de los treinta días de producido el acto, deberán comunicar su conclusión. El incumplimiento de lo establecido en este artículo será considerado ocultamiento.**Art. 22.**? Las personas que comercien con documentos de carácter histórico o intervengan en las respectivas transacciones deberán cumplir los mismos requisitos establecidos en el art. 21 . La infracción a lo determinado en este artículo será considerada igualmente ocultamiento.**Art. 23.**? Los actos jurídicos de transferencia de documentos históricos que pasen a ser propiedad del Estado, estarán exentos del pago de cualquier impuesto.**Art. 24.**? Los documentos históricos donados a la Nación o a las provincias serán conservados con la denominación del donante o de la persona que él indicare, salvo manifestación contraria del interesado.**Art. 25.**? Todo funcionario o agente público dará cuenta al Archivo General de la Nación o al archivo general provincial, en su caso, de la existencia de documentos de carácter histórico que comprueben en las actuaciones en que intervengan.**Art. 26.**? Las personas que infringieren la presente ley mediante ocultamiento, destrucción o exportación ilegal de documentos históricos, serán penadas con multa de diez mil a cien mil pesos moneda nacional, si el hecho no configurare delito sancionado con pena mayor.**Art. 27.**? Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.**Art. 28.**? Comuníquese al Poder Ejecutivo.Guido - Barraza - López Serrot - González